

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Milion á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 4.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

Gobierno político de esta Provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del corriente me comunica la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 27 de Julio último al Director general de Rentas provinciales la Real orden siguiente:

»He dado cuenta á la REINA Gobernadora de un expediente promovido por el Intendente de Granada con motivo de resistirse los contribuyentes al pago de derechos de puertar y alcabalas por las introducciones y ventas de caballos, yeguas y potros españoles, fundándose en el Real decreto de 17 de Febrero de 1834 expedido por el Ministerio de Fomento, hoy de la Gobernacion del Reino, en el cual se exceptúan de toda clase de derechos. S. M. deseosa de alcanzar el interesante objeto que en aquella sábia y bien combinada disposicion se propuso en beneficio de la cria caballar, llegada en España á una fatal decadencia, se ha servido mandar que se lleve á efecto en todas sus partes dicho Real decreto, y que á este fin se circule por esa Direccion á las Intendencias y demas autoridades de Hacienda á quienes corresponda, para su entero y puntual cumplimiento.»

De orden de S. M., comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los mismos fines. Leon 17 de Setiembre de 1836. — Antonio Valcarce. — Alfonso Vallina, Secretario interino.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 4 de Setiembre se me ha comunicado la Real orden siguiente.

»Con esta fecha se dice al Gefe político de la provincia de Burgos, por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo que sigue:

Enterada S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. S. fecha 30 del mes próximo pasado, manifestando los sujetos nombrados para formar la comision provincial de instruccion pública, con arreglo á lo prevenido en el art. 113 del Real decreto de 4 del mismo mes, se ha servido resolver que siendo la materia de instruccion pública privativa de las Córtes, se suspenda la ejecucion del nuevo plan de estudios hasta que aquellas resuelvan lo que les pareciere, y que entre tanto se pongan en planta las instrucciones que circule la Direccion general del ramo para mejorar interinamente el plan que ha regido hasta ahora. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1836. — Quadra.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y para que esta Real determinacion tenga debido efecto en esa provincia de su mando.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 17 de Setiembre de 1836. — Antonio Valcarce. — Alfonso Vallina, Secretario interino.

TITULO VI.

Instruccion.

Art. 94. Se elegirán por el jefe entre los Milicianos de cualquier grado los que sean mas aptos y suficientes para que den la competente instruccion á los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 95. La Instruccion de los nuevos Milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion, y solo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir mas pronto el conocimiento necesario.

Art. 96. Una vez al mes cuando menos, y las demás que se estimen necesarias, se harán ejercicios doctrinales, y siempre en dias festivos principiando por revistar las armas.

Art. 97. Cuando en la Milicia de algun pueblo no haya persona capaz de dar la instruccion, el Ayuntamiento lo avisará á la Dípütacion provincial para que esta pida al Comandante militar ó á quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares mas inmediatos.

Art. 98. La Milicia nacional local, observará en su servicio, maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del Ejército permanente.

TITULO VII.

Subordinacion y penas.

Art. 99. Los jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 100. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallon ó escuadron, ó en cada cuerpo donde no llegue á aquella fuerza, un Consejo, que se llamará de subordinacion y disciplina, segun se expresará mas adelante.

Art. 101. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los jefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 102. El centinela que abandonase su puesto, el que no avisare cuando notase tumulto ú otro accidente importante, el comandante de un puesto que lo abandonase tambien, ó no participase á los jefes los avisos de las centinelas, disponiendo entre tanto cuando estuviese á su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto, el que se retirase del servicio sin consentimiento de los jefes, sufrirá la pena de tres meses de prision.

Art. 103. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su Cabo, ó quien el jefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estuviese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano, ó se distrajesse de su atencion principal, será al instante relevado de su

sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á mas de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el parage en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediacion del Comandante, Cabos y demás compañeros de guardia, para acostumbrarle á portarse como debe, y para ejemplo de todos.

Art. 104. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho dias si no resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision, segun el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 105. Todo Miliciano de cualquiera graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena afflictiva corporal, ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado á los tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 106. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y composura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar á los jefes que corresponda cuando ocurriese impedimento legitimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los jefes, haciendo que se subsane en el acto la omision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado ni avisase oportunamente el impedimento legitimo, será recargado con una guardia á mas de la que le correspondia, y con dos horas de centinela en la que haya á hacer el que no guardase silencio y moderacion ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

Art. 107. El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el Ayudante ó jefe que mande en el pasage menos cómodo donde hubiese falta. Mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora, se le recargará con una centinela en el sitio y turno mas molesto, si las hubiere en la fatiga; y si no con los actos mas penosos á que esta diere ocasion; entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 108. Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora á mas de la que se concede para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del Comandante, ó accidente legitimamente justificado, excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de la guardia.

Art. 109. Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocara, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones y cualquiera otra á que fuere citado, á mas de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le correspondia, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente deberia haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta; siendo el servicio extraordinario

que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que incida en otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 110. El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo, por esta incurrirá en *desobediencia grave*; cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legitimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiere que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallon ó compania, se le obligará á haber indistintamente las guardias con los demás, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de la *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de arresto ó uno de prision, además de una multa que no baje de cien reales, ni exceda de dos mil, uno y otro á juicio del Consejo.

Art. 111. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede haber falta leve en ella, por lo que cualquiera que contraviere, negándose á obedecer lo que el gefe le ordenase estando de servicio, ó en cosa ó acto que diga relacion á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al gefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de haber las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la *desobediencia* se añadiese destemplanza ó insulto de palabra ó por escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usase, á mas del recargo de las cuatro guardias habrá de dar satisfaccion al superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se dijese causa á denuestos, injurias, sublevacion ó amotinamiento contra el gefe, incurrirán todos, causante fautor y cómplices, en *desobediencia consumada*; asi como el que persistiere en desobedecer, en no dar lo satisfaccion al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicacion de las guardias, pasando además el culpable al tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 112. En los casos en que los Milicianos hayan de sufrir arresto ó prision se les mandará ir á la prevencion ó á su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor, y únicamente no obedeciendo á las seis horas de intimárselo se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

Art. 113. Los Oficiales, Sargentos y Cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus gefes; y si reincidiesen, sufrirán un arresto de dos hasta ocho dias segun la importancia del caso.

Art. 114. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el gefe superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en clase de meros Milicianos, previa la competente justificacion ante el mismo Consejo.

Art. 115. Los Comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio, que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, ó el dar los avisos regulares ó extraordinarios segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez, u otros semejantes que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los gefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de meros Milicianos.

Art. 116. A todo Comandante de un puesto que desatendiese las ordenes de la plaza, relativas á la seguridad de aquel, si no tuviese pena determinada en esta ordenanza se le impondrá por lo menos segun su importancia la de *desobediencia grave ó consumada*, á juicio del Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 117. Los Oficiales, Sargentos y Cabos que llegasen al sorteo de guardias u otro servicio los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen; el que más tardare en ir, menos derecho tendrá á tomar de las que quedan; y llegando varios morosos á un tiempo, tan solo podrán sortear entre sí lo que hubiese restado.

Art. 118. El Oficial, Sargento ó Cabo que no estén al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada ó distribucion del servicio, los colocará el Ayudante en el parage que juzgue mas molesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo.

Art. 119. Al Sargento ó Cabo que no siendo Comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer; ó si tardase media hora mas de la concedida para comer se le prohibirá ir á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo u á otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del Comandante, se le recargará una semana de orden por cada media hora de falta, al menos que esta no exceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el Comandante de ella dará los correspondientes partes al gefe del cuerpo.

Art. 120. Cualquiera Comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado, si fuese Sargento ó Cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de orden; y los Oficiales dos de inspeccion de sus companias.

Art. 121. Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta el gefe superior, y á que si no le contemplase satisfecho, pero obedeciendo sin réplica; tenga el recurso al Capitan de su compania; siendo de ella el Oficial; Sargento ó Cabo; de aquel al Comandante; y de este al Consejo de disciplina y subordinacion. Si los gefes no son de su compania, y perteneciesen á su batallon, se llevará la queja al Comandante de este, de él al Consejo; y á éste en derecho si siendo el gefe de distinto batallon. Si el gefe se excediese en palabras, en lugar de hacer lo que se ordena en este capítulo, especialmente en el artículo 111, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la *desobediencia grave*.

Art. 122. Todo Miliciano, sin distincion de clase, que al toque de la generala ó alarmas no acudiese á fortificarse en su batallon ó compania, deberá justificar que no pudo oirlo por ser á deshora, ó estar lejano, ó haber durado poco; por lo que no pudo llegar á

percibirlo; y en defecto de la justificación, ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuese de día, y viese acudir á sus compañeros los demás Milicianos, y él no fuese, sufrirá la pena de *desobediencia consumada*.

Art. 123. Habiendo motin ó conmocion pública, si no fuere á formarse en su batallon, quedará sujeto á hacer la misma justificación relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales términos que se expresa en el artículo anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale excusa alguna al que se halle en el pueblo cuando el motivo dura medio día natural.

Art. 124. Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo, el Miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formacion luego que oiga el toque, se le recargará el servicio de una guardia.

Art. 125. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia de cualquier grado que sea, y en su aplicacion no habrá distincion alguna.

Art. 126. La imposicion de las penas corresponde al gefe que mande en el acto del servicio, si en él hubiere ser impuesta; si hubiere de serlo posteriormente, el gefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al Comandante del batallon, ó al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las veinte y cuatro horas, no podrá hacerse recouencion al culpable, y en su lugar se hará al Comandante de la guardia ó destacamento que fue omiso en darlo.

Art. 127. Todo Miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su gefe, y solo de este modo podrá usar del derecho que se le conserve de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

Art. 128. Como puede haber en la Milicia algun individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo siempre que tres individuos al menos de su misma compañía hagan la reclamacion por escrito al Capitan el cual la remitirá al Consejo con su dictámen; y si este cree fundada la solicitud, se avisará al Ayuntamiento, y ante este reunida la compañía se votará si debe ó no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello están acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compañía hagan el servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni informacion alguna por escrito, sino se estará al resultado de la opinion explicita de los que formen la compañía.

Art. 129. El Consejo de subordinacion y disciplina se compondrá de siete vocales, á saber: del gefe mas graduado, que lo presidirá con voto, y de seis de los vocales que se expresan en los artículos 44 á 46, sacados á la suerte. Podrán recusarse todos, ocupando en tal caso el lugar del gefe el que le siga en mando, y para los demás vocales se hará nuevo sorteo. En falta de número entrarán en la suerte los que anteriormente hayan sido vocales, y en defecto de estos los individuos de mas edad que haya en el respectivo batallon ó compañía; de manera que en todo sorteo haya doble nú-

mero de los que se necesiten. Podrá hacerse segunda recusacion, y no mas, de tres vocales. Las recusaciones se harán antes de principiarse las actuaciones, y para cada una se otorgarán veinte y cuatro horas de tiempo.

Art. 130. Este Consejo lo convocará el gefe siempre que haya reclamacion. Será Secretario uno de los vocales á eleccion del mismo Consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes; y examinados unos y otros en público, se cerrará la discusion cuando lo acuerde la mayoría de vocales, los cuales despues de haber quedado solos votarán nominalmente por orden de edad de menor á mayor. La resolucion del Consejo se llevará á efecto sin apelacion, y se publicará en la orden del día.

Art. 131. El Consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el Ayuntamiento. Podrán asistir á presenciarlo todos los Milicianos que gusten; pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun estos solo cuando se lo mande el Presidente, y se reputará la asistencia como de servicio para la imposicion de pena al que no obedeciese la orden del Presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del orden. Los vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del Consejo no esté declarado el asunto por suficientemente discutido.

Art. 132. Si la queja fuese contra el Presidente del Consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algun otro de los vocales, no entrará en la suerte.

Art. 133. Donde no haya batallon, el Consejo se compondrá del gefe y cuatro vocales sacados por suerte. Donde hubiere menos de sesenta Milicianos se compondrá solo del gefe y de dos vocales. Las faltas de estos se suplirán del modo expresado en el artículo 129.

Art. 134. El Consejo declarará solamente que *hay lugar ó no* á la queja del agraviado. Si la hubiese, el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no lo hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de cien reales, ni exceda de dos mil cuando el Consejo juzgue haber mérito para ello.

Art. 135. El Consejo no podrá actuar sino en lo que previene esta ordenanza, y del modo que ella lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 136. *Por arresto.* En la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al día para las comidas. *Por prision.* La permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él por ningun pretexto. El gefe de la guardia, responsable del puesto, sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltare cumplir á aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los dias de pena que se le hubiere impuesto.

Art. 137. Cuando la Milicia local haga servicio en plaza sitiada ó en punto acometido por enemigos de la Nacion ó de la Construcion ó cuando salga de su pueblo contra ellos, estará sujeta á las penas de la ordenanza militar vigente.

Art. 138. Por regla general las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la ordenanza del Ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas comprenderán tambien á los que insultasen á los individuos de la Milicia nacional empleados en dichos servicios.

Art. 139. Fuera de los actos del servicio los Milicianos no están sujetos á ninguna obligacion especial, y se hallan en la clase de los demás ciudadanos, y sujetos como ellos á las leyes y tribunales establecidos.

Art. 140. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar despues otra dependencia de los gefes. Pero el Miliciano de cualquier clase que insulte ó ofenda á un superior suyo por el hecho puramente del servicio ó régimen de la Milicia, aunque no sea en acto de servicio, estará sujeto á la misma pena que si fuese en él.

(Se continuará.)